

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el día 7 de septiembre de 2016, séptima sección, tomo CLXV, núm. 50

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mí cargo confieren los artículos 60 fracciones I y VI, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 9º, 17, 18, 19, 20, 29 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 103, 104 y 117 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 28 de febrero de 2014, en su artículo 117, establece la obligación de constituir el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación.

Que con fecha de 31 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Acuerdo mediante el cual se constituyó el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, el cual tiene por objeto elaborar propuestas, analizar y dar seguimiento a las políticas públicas en materia educativa a través de la participación organizada de la sociedad.

Que se hace necesario regular el funcionamiento interno del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, para establecer las facultades y delimitar el marco de actuación de sus integrantes.

Que se requiere definir la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación para establecer las bases de su operación, a fin de contribuir al logro de los objetivos para los cuales fue creado dicho Consejo.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, en su carácter de órgano de consulta, orientación y apoyo a la educación en el Estado de Michoacán, y cuyo objeto es elaborar propuestas, analizar y dar seguimiento a las políticas públicas en materia educativa a través de la participación organizada de la sociedad.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Al Acuerdo mediante el cual se constituye el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- II. **Consejero Presidente:** Al Consejero Presidente del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- III. **Consejeros:** A los integrantes del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- IV. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- V. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento Interior del Consejo;
- VII. **Secretaría:** A la Secretaría de Educación en el Estado; y,
- VIII. **Secretario Técnico:** Al titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3º. El Consejo estará integrado de conformidad a lo establecido en los artículos 3º y 4º del Acuerdo.

Artículo 4º. A propuesta de los integrantes del Consejo, el Consejero Presidente podrá invitar con carácter transitorio, a ciudadanos o servidores públicos que por su perfil, trayectoria profesional o funciones del cargo que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones del Consejo, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 5º. Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos, por lo que sus miembros no percibirán retribución alguna.

Artículo 6º. Los consejeros podrán nombrar un suplente, a quien deberán acreditar de manera oficial mediante un escrito dirigido al Secretario Técnico.

Solamente los consejeros o su suplente acreditado tendrán derecho a participar en las sesiones del Consejo con voz y voto. En caso de que una persona distinta al titular o al suplente acreditado, asista a alguna de las reuniones en su representación, podrá participar con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7º. El Consejo, además de las funciones que le señala el artículo 8º del Acuerdo, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar su programa anual de trabajo, así como de la creación e integración de grupos de trabajo; y,
- II. Autorizar mecanismos, lineamientos y disposiciones normativas para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 8º. El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos cada seis meses, mediante convocatoria del Secretario Técnico, previo acuerdo del Consejero Presidente. El Consejo también podrá ser convocado a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia requieran de atención.

Artículo 9º. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentren el Consejero Presidente o el Secretario Técnico. Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Consejero Presidente, o quien presida tendrá voto de calidad.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se notificarán a los Consejeros por lo menos con cinco días naturales antes de la fecha de su celebración y en el caso de las sesiones extraordinarias, por lo menos tres días naturales antes de la fecha de su celebración, las notificaciones se realizarán por conducto del Secretario Técnico.

Artículo 10. Cuando se convoque a una sesión del Consejo y no se cumpla con el quórum establecido en el artículo anterior, se realizará una segunda convocatoria a celebrarse dentro de los treinta minutos siguientes del mismo día tanto para las sesiones ordinarias como de las extraordinarias, las cuales se podrán llevar a cabo con el número de integrantes que se encuentren presentes; invariablemente se deberá contar con la asistencia del Consejero Presidente o su suplente, y del Secretario Técnico.

Artículo 11. La convocatoria deberá realizarse preferentemente por medios electrónicos, por lo que el Secretario Técnico deberá guardar las debidas previsiones para asegurar la recepción de la misma. Deberá contener el día, la hora y el lugar en el que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o reunión de los grupos de trabajo, así como el proyecto de orden del día formulado por el Secretario Técnico y aprobado por el Consejero Presidente. La convocatoria se circulará también a los invitados permanentes.

Artículo 12. En caso de ausencia del Consejero Presidente o su suplente, las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, serán presididas por el Secretario Técnico. En cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico levantará una acta en la que se haga constar la lista de asistentes, los asuntos tratados, las intervenciones de los consejeros y los acuerdos alcanzados, misma que deberá ser avalada por el Consejero Presidente y el propio Secretario Técnico.

Artículo 13. Los consejeros podrán presentar sus propuestas y sugerencias con respecto a la agenda y programa de trabajo por escrito, a través del Secretario Técnico.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 14. El Consejero Presidente del Consejo, además de las facultades establecidas en el artículo 12 del Acuerdo, tendrá las siguientes:

- I. Proponer las medidas necesarias para la formulación, actualización e instrumentación del programa anual de trabajo del Consejo, así como para su evaluación;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate en los acuerdos del Consejo;

- III. Instruir al Secretario Técnico, para el seguimiento a los acuerdos del Consejo, del levantamiento de actas de las sesiones, las agendas y programas de trabajo, las ordenes del día, y la documentación que se debe conocer en las sesiones correspondientes; y,
- IV. Proponer al Consejo la conformación de grupos de trabajo.

Artículo 15. El Secretario Técnico además de las facultades que señala el Acuerdo, tendrá las siguientes:

- I. Informar al Consejero Presidente sobre el avance de acuerdos y asuntos del Consejo;
- II. Formular las actas de las sesiones del Consejo, así como requisitarlas para su validez legal y distribuir copia de éstas a los Consejeros;
- III. Coordinar la logística y organización de las sesiones del Consejo, hasta el desahogo cabal del orden del día respectivo;
- IV. Integrar y distribuir entre los consejeros la agenda y el programa de trabajo de cada sesión ordinaria y extraordinaria;
- V. Coordinar la integración, así como dar seguimiento a los trabajos de los grupos de trabajo del Consejo;
- VI. Recibir de los coordinadores de los grupos de trabajo la información de las reuniones que se realicen, así como de los acuerdos tomados;
- VII. Gestionar el soporte material y logístico necesarios a los grupos de trabajo para su correcto funcionamiento, según sus posibilidades; y,
- VIII. Las demás que le sean asignadas por el Consejo, el Consejero Presidente y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 16. Los consejeros además de las facultades que señala el artículo 14 del Acuerdo, tendrán las siguientes:

- I. Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con derecho a voz y voto;
- II. Formular por síí(sic) mismo o a través de los grupos de trabajo en que participen, propuestas sobre políticas públicas y acciones concretas de mejora en materia educativa;
- III. Participar en los grupos de trabajo y en la atención de los asuntos que se le encomienden por acuerdo del Consejo;
- IV. Integrar propuestas y acopiar información para proponer actividades que redunden en el fortalecimiento de las acciones y programas educativos en el Estado; y,
- V. Las demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO VI **DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

Artículo 17. El Consejo establecerá grupos de trabajos permanentes y temporales, con el objeto de desarrollar sus funciones y realizar las actividades de análisis, consulta, opinión y propuesta

sobre los temas de su competencia, los cuales serán integrados por consejeros e invitados permanentes.

Artículo 18. El Consejo establecerá los grupos de trabajo permanentes siguientes:

- I. Grupo de Indicadores Educativos;
- II. Grupo de Infraestructura;
- III. Grupo de Participación Social; y,
- IV. Grupo del Ejercicio Profesional Docente.

Artículo 19. Se podrán conformar grupos de trabajo temporales, los cuales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre temas específicos que les encomiende el Consejo.

Artículo 20. Cada uno de los consejeros podrá solicitar su inclusión en el grupo de trabajo de su preferencia, tomando como base su perfil profesional, conocimiento o dominio de los asuntos que se tratarán en ese equipo de trabajo.

El Secretario Técnico, a propuesta de los consejeros, podrá invitar a participar en los grupos de trabajo a expertos en temas específicos que por su experiencia, información y conocimientos puedan realizar aportaciones que favorezcan a la mejor atención de los objetivos de los grupos de trabajo.

Artículo 21. Los grupos de trabajo se reunirán cuantas veces sean necesario, mediante convocatoria expedida cuando menos con tres días naturales de anticipación, la cual contendrá el día, la hora, el lugar y los asuntos a tratar.

Artículo 22. Los consejeros podrán participar hasta en dos grupos de trabajo, lo que harán del conocimiento del Secretario Técnico.

Artículo 23. Los grupos de trabajo estarán integrados por consejeros de la forma siguiente:

- I. Un Coordinador que será designado por el Secretario Técnico, previa consulta a los Consejeros;
- II. Un Secretario que realice las funciones de apoyo técnico al grupo de trabajo y al Coordinador; y,
- III. Un número no menor de cinco integrantes del Consejo.

Artículo 24. Los Coordinadores de los grupos de trabajo tendrán las facultades siguientes:

- I. Presidir y convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias de los grupos de trabajo que corresponda;
- II. Formular el orden del día para las reuniones de los grupos de trabajo y someterla a la consideración de los integrantes;
- III. Levantar en conjunto con el Secretario, las actas de cada una de las sesiones de los grupos de trabajo y avalarlas con su firma y la de los participantes de la sesión;
- IV. Realizar el seguimiento de los acuerdos de los grupos de trabajo;

- V. Supervisar que se turne en tiempo y forma las actas, agendas y programas de trabajo, así como la documentación que se deba conocer en las sesiones correspondientes;
- VI. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo;
- VII. Invitar a las sesiones de los grupos de trabajo a especialistas de instituciones del sector público y privado, en la materia de competencia de los asuntos a tratar de los grupos de trabajo correspondiente;
- VIII. Coordinar la elaboración de los trabajos que le sean asignados a los grupos de trabajo de su competencia, e informar al Consejo de las acciones realizadas para el cumplimiento de los asuntos encomendados;
- IX. Solicitar oportunamente al Secretario Técnico la información y la documentación necesarias para sus actividades; y,
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su encargo.

Artículo 25. Los Secretarios de los grupos de trabajo tendrán las facultades siguientes:

- I. Preparar orden del día y expedir la convocatoria respectiva para cada sesión, en acuerdo con el Coordinador del grupo de trabajo;
- II. Auxiliar al Coordinador del grupo de trabajo en el desarrollo de los asuntos;
- III. Elaborar el acta de cada sesión, incluyendo los asuntos tratados, la lista de presentes y los acuerdos tomados;
- IV. Gestionar la firma de las actas e integrarlas al expediente;
- V. Organizar y resguardar el archivo del grupo de trabajo;
- VI. Dar seguimiento a las acciones del grupo de trabajo; y,
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su encargo.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 26. El Grupo de Indicadores Educativos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar el desempeño de los principales indicadores en los temas de calidad, logros educativos, inclusión, equidad, aprobación, eficiencia terminal, deserción escolar y convivencia en la entidad y otros relevantes;
- II. Analizar el impacto de los programas federales y las políticas educativas en el estado;
- III. Proponer la realización de estudios orientados a mejorar la efectividad de las políticas y la toma de decisiones relativas a las acciones educativas;
- IV. Proponer acciones para mejorar los indicadores educativos; y,
- V. Las demás que estén relacionadas con su objeto y las que le confiera el Consejo.

Artículo 27. El Grupo de Infraestructura tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los avances en infraestructura, condiciones de escuelas y programas federales de apoyo para este fin;
- II. Proponer estrategias para mejorar la infraestructura educativa;
- III. Analizar los avances de ejecución de recursos para obras escolares;
- IV. Conocer los informes de Contraloría Social sobre obras en los Centros Educativos; y,
- V. Las demás que estén relacionadas con su objeto y las que le confiera el Consejo.

Artículo 28. El Grupo de Participación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la conformación de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación;
- II. Dar seguimiento a la integración de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación;
- III. Conocer la integración de Comités escolares de Contraloría Social;
- IV. Proponer líneas estratégicas para la vinculación y funcionamiento de los Consejos Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación;
- V. Vincularse con organizaciones de la sociedad civil enfocadas a temas educativos;
- VI. Proponer acciones para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en las obras y acciones de infraestructura; y,
- VII. Las demás que estén relacionadas con su objeto y las que le confiera el Consejo.

Artículo 29. El Grupo del Ejercicio Profesional Docente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer los avances en los procesos de evaluación, desempeño y compromiso educativo;
- II. Proponer estrategias para la difusión y uso de los resultados de las evaluaciones educativas;
- III. Conocer y proponer acciones para fomentar la cultura de la evaluación docente; y,
- IV. Las demás que estén relacionadas con su objeto y las que le confiera el Consejo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 22 de julio de 2016.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO

GOBERNADOR DEL ESTADO

(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS

SECRETARIO DE GOBIERNO

(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA

SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

(Firmado)

SILVIA ESTRADA ESQUIVEL

SECRETARIA DE CONTRALORÍA

(Firmado)

SILVIA MA. C. FIGUEROA ZAMUDIO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

(Firmado)